



Santa Marta, 01/09/2020
No. 14202001307 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
ANGEL JULIO ARROYO CALDERON
Propietario nave **SHESLEN**
Correo electrónico: angel.arroyo@gmail.com
Parque Tayrona. Sector Los Cocos
Santa Marta (Magdalena).

ASUNTO: Notificación por Aviso (**ARTÍCULO 69 CPACA**).

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio N° **14022017105**.

Por medio del presente aviso, se notifica la Resolución N° 0025-2020 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el señor Capitán de Puerto, a través del cual se resolvió en primera instancia, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la referencia, el cual se anexa en copia simple en 4 folios útiles por escrito.

Contra mencionada Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Por otra parte, me permito indicar **que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.**

Anexo copia íntegra de citado acto administrativo en 4 folios útiles por escrito.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


Capitán de Navío **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 1C No. 22 - 26 Barrio Bellavista, Santa Marta
Teléfono (5) 4210739. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 - Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santa Marta, D. T. C. H., 03 de septiembre de 2020

Investigación Administrativa N° 14022017105

En la fecha siendo las 08:00R horas se publica en la página web de la Dirección General Marítima y en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente **AVISO** N° 14202001307 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 1 de septiembre de 2020, con copia íntegra de la Resolución N° 0025-2020 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 28 de febrero de 2020, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación N° 14202001307 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 1 de septiembre de 2020, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, se envió a la dirección de correo electrónico que reposa en la base de datos de la Dirección General Marítima y fue rebotada, así mismo es de anotar que no reposa en la base de datos en mención una dirección para enviar la notificación personal.

Con base en lo precedente se establece que se desconoce la dirección, el número de fax, correo electrónico y cualquier información actual, que permita ubicar al señor **ANGEL JULIO ARROYO CALDERON** dentro del referido expediente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CPS ROSIRIS RIVERA DE LA ROSA
Asesora Jurídica CP04

Se desfija en la tarde de hoy 10 de septiembre de 2020 siendo las 18:00R horas, el presente **AVISO** N° 14202001307 MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA de fecha 1 de septiembre de 2020, el cual permaneció publicado por el término de Ley, en las carteleras de la entrada y de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, quedando la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día 11 de septiembre de 2020.


CPS ROSIRIS RIVERA DE LA ROSA
Asesora Jurídica CP04



RESOLUCIÓN NÚMERO (0025-2020) MD-DIMAR-CP04-JURIDICA 28 DE FEBRERO DE 2020

"Por medio de la cual se resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022017105, adelantado en la Capitanía de Puerto de Santa Marta por violación a las normas de Marina Mercante, contra el capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana".

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

El Capitán de Puerto de Santa Marta con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio N° 14022017105, por presunta violación a las normas de Marina Mercante, que se adelantó en contra del capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260; y teniendo en cuenta que la actuación administrativa se encuentra perfeccionada y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.052 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260.

ANTECEDENTES

Mediante protesta de fecha 11 de mayo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto el 15 de mayo del mismo año, bajo SGDEA N° 142017103175, suscrito por el señor Suboficial Segundo Christian Antonio Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-727, se indicó a este Despacho lo siguiente:

"El día 111000R MAYO/2017, en el sector de taganga, en cumplimiento de la OROPER No. 071 CEGSAM/17, desarrollando patrullaje y control de área; se detectó una embrocación, de nombre "SHESLEN", Matrícula CP04-1260, bandera colombiana, casco color verde con blanco, Nombre del propietario y operador FREDY ANTONIO DANIELS MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 85459052 de Santa Marta; la embarcación se encontraba navegando sin la documentación requerida por la autoridad marítima y sus 2 tripulantes no llevaban sus respectivos chalecos salvavidas, por lo cual se procedió a efectuar reporte de infracción por la (s) siguiente (s) contravención (es):

- **Contravención N° 034:** Navegar sin matrícula y/o sin los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.

- **Contravención N° 064:** Transportar Pasajeros sin los Respectiveos Chalecos Salvavidas. Por cada pasajero se impondrá. (02 pasajeros sin chalecos salvavidas)

ACERVO PROBATORIO

DOCUMENTALES:

1. Protesta de fecha 11 de mayo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto el 15 de mayo del mismo año bajo SGDEA N° 142017103175, suscrita por el señor Suboficial Segundo Christian Antonio Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-727.
2. Reporte de infracción N° 7350 de fecha 5 de mayo de 2017, diligenciado por el señor Suboficial Segundo Christian Antonio Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-727.
3. Copia de los datos básicos de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260.
4. Copia del certificado de seguridad de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260.
5. Copia consulta de los datos básicos de la licencia de navegación del señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su calidad de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260.

COMPETENCIA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5 y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, es competencia del Capitán de Puerto de Santa Marta, adelantar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio por presunta violación a las normas de Marina Mercante, y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron dentro de los límites de la jurisdicción de esta Capitanía de Puerto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0825 DIMAR de 1994.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Que la Dirección General Marítima, tiene la función de "Adelantar y fallar las investigaciones por violación a normas de Marina Mercante", conforme con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, ejercer la autoridad marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la Resolución N° 0825 de 1994.

Que de conformidad con el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades

A2-00-FOR-019-v0

marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Así mismo, que el artículo 79 de citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que el artículo 21 de la Resolución N° 0386 del 26 de julio de 2012, derogó expresamente en su integridad la Resolución N° 0347 del 5 de octubre de 2007.

Que el artículo 2 de la Resolución N° 0386 de 2012, establece que: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 3 ibídem, prevé: *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes"*.

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Resolución N° 0386 de 2012, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".

El no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional y declaratoria de deudor moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, y el Decreto 3361 del 10 de octubre de 2004, o de las Normas que las modifique o derogue.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primer lugar, es de recordar que las investigaciones administrativas iniciadas por violación a las normas de la Marina Mercante, específicamente por la transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, se surten de acuerdo con el procedimiento especial señalado en la misma normatividad, éste se aplica exclusivamente a las naves menores de 25 TRN, que hubieren cometido infracciones en jurisdicción de una Capitanía de Puerto.

De acuerdo con la protesta de fecha 11 de mayo de 2017, radicada en esta Capitanía de Puerto el 15 de mayo del mismo año, bajo SGDEA N° 142017103175, suscrito por el señor Suboficial Segundo Christian Antonio Espinosa Barrios, en su calidad de Comandante de la URR BP-727, se indicó a este Despacho lo siguiente:

"El día 111000R MAYO/2017, en el sector de taganga, en cumplimiento de la OROPER No. 071 CEGSAM/17, desarrollando patrullaje y control de área; se detectó una embrocación, de nombre "SHESLEN", Matrícula CP04-1260, bandera colombiana, casco color verde con blanco, Nombre del propietario y operador FREDY ANTONIO DANIELS MATTOS, identificado con cedula de ciudadanía No 85459052 de Santa Marta; la embarcación se encontraba navegando sin la documentación requerida por la autoridad marítima y sus 2 tripulantes no llevaban sus respectivos chalecos salvavidas, por lo cual se procedió a efectuar reporte de infracción por la (s) siguiente (s) contravención (es):

- **Contravención N° 034:** Navegar sin matrícula y/o sin los certificados de seguridad correspondientes, vigentes.
- **Contravención N° 064:** Transportar Pasajeros sin los Respectivos Chalecos Salvavidas. Por cada pasajero se impondrá. (02 pasajeros sin chalecos salvavidas)"

Es de precisar que, de acuerdo con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, las actuaciones de las autoridades públicas se encuentran revestidas por la presunción de buena fe, así:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.**" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

De ello se infiere que mencionado informe y el reporte de infracción fueron los medios a través de los cuales se puso en conocimiento de este Despacho la falta en que incurrió el señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente, en primer lugar, se debe precisar que el artículo 118 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé:

*"ARTÍCULO 118 EXHIBICIÓN DE LOS CERTIFICADOS: Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y **deben ser presentados cuando la autoridad marítima los solicite.**" (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Estando debidamente notificado el investigado del auto de formulación de cargos, no presentó descargos.

Así mismo, se decretaron pruebas mediante auto del 30 de septiembre de 2019, visto a folio 24 del expediente, en el cual se valoraron las pruebas que reposan en el expediente de la referencia, así mismo se citó al señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, para que rindiera su versión libre y espontánea, libre de todo apremio y sin juramento, sobre los hechos objeto de investigación, quien recibió la citación, tal como consta a folio 27 del expediente, sin embargo, no asistió.

Precisamente y para el caso que nos ocupa la Procuraduría General de la Nación, sala Disciplinaria, el 29 de julio de dos mil diez. Radicado N°161-4336 (165-133488), ha hecho claridad sobre el concepto de Versión Libre como:

“Aquella diligencia en que el investigado como sujeto procesal tiene derecho a ser oído por parte del operador disciplinario, en cualquier etapa de la actuación, y hasta antes del fallo de primera instancia con el objeto de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para reafirmar, si a bien lo tiene, la presunción de inocencia de la que goza en el proceso disciplinario que se le adelanta, o con el fin de fijar con certidumbre su posición frente a la acusación, o bien, admitir su responsabilidad mediante la confesión”. (Cursiva subrayada fuera del texto original).

En este sentido, el Despacho no advierte violación alguna al debido proceso, pues el investigado contó con las oportunidades procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa y controvertir las pruebas, incluido el reporte de infracción.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a analizar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Se allegó de oficio por parte de este Despacho, copia del certificado de seguridad de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260, que reposa en la carpeta de citada nave, y copia de la consulta de datos básicos de la licencia de navegación del señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su calidad de capitán de la nave en mención.

Finalmente, se corrió traslado para alegar de conclusión con auto del 17 de enero de 2020, visto a folio 30 del expediente, garantizándose con ello, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del investigado.

Ahora bien, de las pruebas documentales que reposan en el expediente, como la protesta y reporte de infracción anteriormente referenciados, se tuvo conocimiento por parte de este Despacho que el capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, se encontraba navegando sin el certificado de seguridad y la matrícula de citada nave, lo cual constituye una vulneración a las normas de la marina mercante.

Así mismo, se evidenció que el señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.052 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260, no debió navegar sin la observancia de que los tripulantes que se encontraban a bordo de la nave y que estaban a su cargo portaran el chaleco salvavidas, lo cual constituye una omisión grave teniendo en cuenta que puso en peligro la seguridad de la vida en el mar de las personas, en el caso que nos atañe dos (2) tripulantes no portaban el respectivo chaleco.

Con base en lo anterior, se demostró que el capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, no debió navegar sin el certificado de seguridad que acreditara que la nave se encontraba apta para navegar y llevar a bordo sus tripulantes sin los respectivos chalecos salvavidas.

Aunado a lo anterior la Resolución DIMAR N° 0386 de 2012, es clara respecto a la codificación de las infracciones o violaciones de las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas, razón por la cual es evidente, las infracciones cometidas por el señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, por lo tanto, se confirma la norma vulnerada

En ese orden de ideas la Resolución DIMAR N° 0386 de 2012, es clara respecto a la codificación de las infracciones o violaciones de las normas de la Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas, razón por la cual es evidente, las infracciones cometidas por el señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, por lo tanto, se declarará responsable por infringir los el códigos **N° 034 y 064** impuestos en el reporte de infracción N° 7350 del 11 de mayo de 2017, lo cual equivale a dos punto sesenta y seis (2.66) por ciento salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época en que fue impuesto el citado reporte.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados por el valor actual de la Unidad de Valor Tributario (UVT). Es de anotar que para el año 2020 el valor del UVT corresponde a 35.607.

Este Despacho reitera que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima, y coadyuvar a la Autoridad Marítima para que cumpla mejor con su papel de garante y regulador de dichas actividades.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos probados, resulta innegable para este Despacho conforme las pruebas allegadas al expediente, que se encontró en flagrancia al capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, al encontrarse navegando con dos (2) tripulantes sin los respectivos chalecos salvavidas colocando en evidente peligro la seguridad de la vida en el mar de los mismos y sin llevar a bordo la matrícula y los certificados de seguridad correspondientes de la citada nave.

Por lo tanto, con base en las pruebas obrantes dentro de la presente investigación administrativa, el Despacho declarará la responsabilidad que tiene el señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.052 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, por las infracciones señaladas en la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, violando los Códigos N° **34** y **64** de la misma.

Con respecto al pago de la sanción a imponer, se aplicará la solidaridad que tiene el señor **ANGEL JULIO ARROYO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.856 de Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y armador de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en armonía con el artículo 1473 ibídem.

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Santa Marta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.052 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, identificada con matrícula N° CP-04-1260, por incurrir en las infracciones señaladas los códigos 34 y 64 de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, impuesto en el reporte de infracción N° reporte de infracción N° 7350 del 11 de mayo de 2017, tal como se expone en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. En consecuencia **SANCIONESE** al responsable señor **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 85.459.052 expedida en Santa Marta, en su condición de capitán de la nave **SHESLEN** de bandera colombiana, por incurrir en las infracciones señaladas en los códigos 34 y 64 de que trata la Resolución N° 0386 DIMAR de 2012, impuesto en el reporte de infracción N° 7350 del 11 de mayo de 2017 y en consecuencia



imponerle como sanción multa dos punto sesenta y seis (2.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponde a la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.962.327)**, cuya equivalencia en el valor actual de la Unidad de Valor Tributario vigente es 55.110 UVT, pagaderos en forma solidaria el señor **ANGEL JULIO ARROYO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.456.856 de Santa Marta (Magdalena), en su calidad de propietario y armador de la citada nave, la cual deberá ser pagada a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular.

ARTÍCULO 3. Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta N° 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el presente acto administrativo a los señores **FREDY ANTONIO DANIEL MATOS**, en su condición de capitán de la nave **SHELEN** de bandera colombiana, **ANGEL JULIO ARROYO CALDERON**, en su calidad de propietario y armador de citada nave, y demás partes interesadas, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta **Capitanía de Puerto** y de apelación ante la **Dirección General Marítima**, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **IBIS MANUEL LUNA FORBES**
Capitán de Puerto de Santa Marta

CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA

Fecha: 11-3-2020 Se notifica personalmente de la presente providencia al señor (s) Fredy Daniel Matos identificado (a) con la C.C. 85.459.87 de Santa Marta en su calidad de capitán nave shelen informado de los recursos que proceden de acuerdo con la ley, Recibí copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia:

Firma el notificado Fredy Daniel Matos

El Secretario Sustanciador [Firma]

Autorizo recibir notificaciones personales al correo electrónico:

Firma _____

AZ-00-FOR-019-00

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly containing a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, located in the lower half of the page.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding remarks.